

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el 21 de enero de 2022 se envió por parte de esta secretaria la notificación personal al demandado, señor **FABIAN GRANOBLER ZAPATA**, dando cumplimiento al inciso final del Nro 3º del Artículo 291 del C.G.P., la cual se entiende surtida el día 26 de enero de 2022, venciendo el término de traslado el día 9 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m., sin presentar excepción alguna. Queda para proveer.


FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle del Cauca

Auto No. 0385
PROCESO: EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00062-00
Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **FABIÁN GRANOBLER ZAPATA**.

CONSIDERACIONES:

1. El Representante Legal de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor FABIÁN GRANOBLER ZAPATA, para el pago de la suma de \$13'215.394 como capital contenido en el pagaré No. 913851162054, más los *intereses moratorios, desde el 30 de abril de 2020* hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor se presentó para su ejecución.

El demandado, señor **FABIÁN GRANOBLER ZAPATA** fue *notificado* conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día **21 de enero de 2022**, notificación que se tiene por surtida el **26 de enero de 2022**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *Pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *pagaré No. 913851162054*, aparece que el señor **FABIÁN GRANOBLER ZAPATA** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, la suma de \$13'215.394, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la entidad ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **FABIÁN GRANOBLER ZAPATA** y a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**

2º.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **FABIÁN GRANOBLER ZAPATA** y a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Fco


MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8642d732772bed2b8d3a1f50735c7e367e3132f974b5bf107692a01b487d7f5d**

Documento generado en 22/03/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca